



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

MAGISTRADA PONENTE: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

PROCESO: *SUMARIO*
DEMANDANTE: *COOVIPORFAC CTA*
DEMANDADO: *SALUD TOTAL EPS S.A.*
RADICACIÓN: *110012205-000-2021-00242-01*
ASUNTO: *APELACIÓN SENTENCIA ACCIONADA*
TEMA: *NULIDAD DE LA SENTENCIA*

Bogotá, D. C., treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Se decide de plano la apelación interpuesta por la parte demandada contra la sentencia proferida el 4 de mayo del 2020, por la Superintendencia Nacional de Salud.

SENTENCIA

ANTECEDENTES RELEVANTES

1. Demanda. COOVIPORFAC CTA presentó solicitud ante la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD instando se ordene a Salud Total EPS S.A. el reconocimiento y pago de la licencia de paternidad y que le sea consignada a su favor, en tanto que en su calidad de empleador ha pagado lo correspondiente a su trabajador Ramon Rojas Sevastian. (fol. 2)

Como fundamento de sus pretensiones, en síntesis, señaló que un uso del derecho de petición radicó solicitud ante la accionada tendiente a obtener el reconocimiento y pago de la licencia paterna al señor Ramon Rojas Sevastian, sin embargo, en el mes de abril de 2018, recibió respuesta negando el citado pago, por considerar que el trabajador no cumplió con las cotizaciones contempladas durante el periodo de gestación.

2. Contestación de la demanda. Dio respuesta indicando que para el 8 de enero del 2019 el Congreso promulgó la Ley 1949 de 2019 y en el parágrafo 4 señaló que los procesos jurisdiccionales que se encuentren en curso a la entrada de vigencia de la norma deberán ser resueltos en primera instancia por la Superintendencia Nacional de Salud, sin embargo, en el presente asunto el auto admisorio de la demanda se expidió el día 9 de julio del 2019, seis meses posteriores a la entrada en vigor de la citada norma, por lo cual carece de competencia frente a la decisión objeto de estudio.

Por otro lado, aclaró que de acuerdo con la relación de pagos de aportes el señor Sevastian Ramos Rojas no cotizó al Sistema General de Seguridad Social en Salud durante todo el periodo de gestación de su compañera dentro de los 9 meses anteriores a la licencia de maternidad, periodo del cual debió presentar cotizaciones completas de 30 días al sistema, por lo que no cumple con la totalidad de los aportes ni continuidad en los periodos de cotización, por lo que perdería el derecho al pago de la licencia. (Cd folio 55).

3. Decisión de Primera Instancia. La Superintendencia Nacional de Salud profirió fallo el 24 de agosto de 2020, en el sentido de acceder a las pretensiones formuladas por la parte actora y condenó a la encartada a pagar la suma de \$333.333, con las respectivas actualizaciones monetarias a favor de la actora. (fol. 35 y s.s.).

En lo que interesa al recurso de impugnación el sentenciador de primer grado al referir los temas planteados por la accionada precisó que mediante la Ley 1122 de 2007, modificada y adicionada por el artículo 126 de la Ley 1438 de 2011, se le había otorgado la facultad de conocer y fallar en derecho frente a las prestaciones económicas, sin embargo, los asuntos de conocimiento de la delegatura fueron modificadas por la Ley 1949 de 2019, precisando que frente al reconocimiento y pago de las prestaciones económicas perdió competencia, pero dispuso en el parágrafo 4 que los procesos pendientes de decisión al momento de entrar en vigencia la reforman serán decididos por la Superintendencia Nacional de Salud según las reglas allí previstas.

En ese sentido, señaló que es competente para conocer los procesos que fueron presentados hasta el día 7 de enero de 2019 y como la demanda fue presentada el día 21 de mayo del 2018, asumió su conocimiento en el asunto en concreto.

4. Impugnación y límites del ad quem. Inconforme con la anterior decisión la entidad accionante interpuso recurso de apelación argumentando que el artículo 41 de la Ley 1122 del 2007, otorgó facultades a la Función Jurisdiccional y de la Conciliación para fallar en derecho, sin embargo, para el despacho que precede la función jurisdiccional y de conciliación parece que no es claro que con la entrada en vigencia del artículo 6 la Ley 1949 del 8 de enero de 2019, fueron revelados de todos los procesos cuyas pretensiones fueran el pago de prestaciones económicas.

Luego de traer a colación el trámite que se surtió dentro del proceso, indicó que el artículo 90 del Código General del Proceso establece las condiciones de la admisión, inadmisión y rechazo de las demandas; lo cual es claro que el proceso inicia al momento de expedirse el respectivo auto admisorio, acto administrativo que se expidió erróneamente por lo cual carece de toda validez y es totalmente nulo por parte del despacho juzgador aun cuando el artículo 6 de la Ley 1949 del 8 de enero de 2019 ya les había quitado la competencia.

Reiteró que la aclaración realizada por el parágrafo 4 del artículo citado, puesto que los procesos jurisdiccionales que se encuentren en curso a la entrada en vigencia de la norma, deberán ser resueltos en primera instancia por la Superintendencia Nacional de Salud, pero es claro que en el presente proceso J-2018-3070, el auto admisorio de la demanda se expidió el día 9 de julio de 2019, seis meses posteriores a la entrada en vigencia de la Ley 1949 de 2019, por lo cual la Superintendencia Nacional de Salud carece de cualquier competencia frente a la decisión del presente litigio, solicitando de esta manera revocar la sentencia proferida por esta. (fol. 46 y s.s.)

Así las cosas, procede la Sala a desatar la alzada, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

El recurso de apelación interpuesto por la accionada se estudiará de acuerdo con las directrices establecidas en el artículo 66A del C. P. del T. y de la S.S. que consagra

el principio de consonancia, esto es, teniendo en cuenta los puntos y materias objeto de inconformidad, expuestos por la recurrente.

Así las cosas, corresponde a la Sala dilucidar **el siguiente problema jurídico:** establecer: ¿Es viable revocar la sentencia proferida en primera instancia, en tanto que la Ley 1949 de 2019 suprimió la competencia fijada a la Superintendencia Nacional de Salud para conocer del presente asunto, toda vez que la demanda fue admitida con posterioridad a su vigor?

Competencia del Tribunal para conocer de los procesos adelantados ante la Superintendencia.

Desde ya es necesario indicar que la presente acción se inició con base en lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley 1122 del 2007 que faculta a la Superintendencia Nacional de Salud, conforme lo establece el artículo 116 de la Constitución Nacional, para conocer y fallar en derecho con carácter definitivo y con las facultades propias de un juez; norma que fue adicionada por el artículo 126 de la Ley 1438 del 2011, que dispuso que la Superintendencia conocería y decidiría sobre el reconocimiento y pago de las prestaciones económicas por parte de la EPS o del empleador.

Precisando que, si bien la Superintendencia Nacional de Salud perdió la competencia para conocer y decidir los asuntos relacionados sobre el reconocimiento y pago de las prestaciones económicas por parte de las EPS o del empleador, tal y como lo dispuso el artículo 6 de la Ley 1949 de 2019, no menos cierto puede ser que dicha norma en su párrafo cuarto tomó una medida de transición para su entrada en vigor, destacando que los procesos *“pendientes de decisión al momento de entrar en vigencia la presente reforma serán decididos por la Superintendencia Nacional de Salud según las reglas allí previstas”*

Luego resulta desacertada la conclusión que motivó la apelación, en tanto que no podía pensarse que la transición debió contarse a partir de la admisión del proceso sumario, ello, como quiera que dicha situación no la previó el legislador. Además, de acceder a tal razonamiento implicaría dejar en suspenso un conflicto sin una justificación válida y, por ende, se afectaría el derecho de acceso a la administración de justicia de una de las partes; ultimando que desatendería el principal deber de la Superintendencia Nacional de Salud, que justamente fue la definir los asuntos sometidos a su conocimiento antes de la entrada en vigencia de la norma, y que por la notoria demora entre la radicación de la solicitud y la admisión de la demanda se un justificante que la releve de la definición del asunto sometido a su competencia.

Por manera que ningún dislate incurrió el juzgador de primer grado al atribuirse competencia para conocer y resolver el asunto puesto a su conocimiento, pues considera esta Sala que en virtud de la transición expuesta en la aducida norma la solicitud de reconocimiento económico que realizó Cooviporfac C.T.A. se hizo previo a la entrada de la Ley 1949 de 2019, ya que según radicado NURC 1 – 2018-077048 obrante a folio 1 del temario, se efectuó el 21 de mayo del 2018.

De lo brevemente expuesto, se sigue mantener la decisión.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia apelada, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: COMUNICAR a las partes el presente fallo por el medio más expedito, conforme al artículo 126 de la Ley 1438 de 2011.

TERCERO: DEVOLVER el expediente a la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, una vez agotado el trámite de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



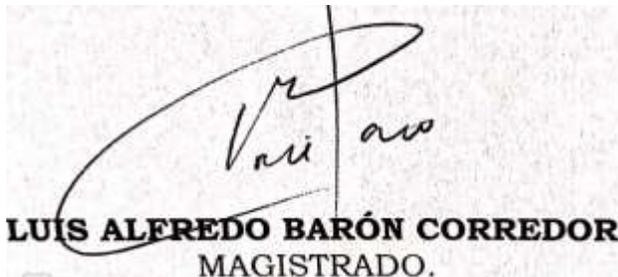
DIANA MARCELA CAMACHO FERNANDEZ

Magistrada



EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS

Magistrado



LUIS ALEREDO BARÓN CORREDOR
MAGISTRADO.

-Se suscribe con firma escaneada ante la declaratoria de Estado de Emergencia Sanitaria, conforme a la Resolución 380 y 385 de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social, y Decreto 417 de 2020-